



RADICACIÓN: 08001-41-89-007-2023-00118-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO
ACCIONADO: SURA E.P.S.

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionante ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO, contra el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental a la vida digna y la salud consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que es una persona de tercera edad (81 Años) y que desde hace casi ocho (8) meses se encuentra afiliado a la EPS SURA en el régimen contributivo.

El día 27/10/2021 tuvo el accionante una caída durante un paseo en la calle, de donde se generó una ruptura del tendón de la pierna izquierda. Casi un año después de la caída y ruptura, la EPS SURA autoriza la cirugía correspondiente para subsanar su pierna izquierda. El día 22/10/2022 el Dr. JAVIER TORRES, quien es el Ortopedista externo contratado por la EPS SURA, practicó exitosamente "la cirugía de reconstrucción del mecanismo extensor del cuádriceps con colocación de injerto del tendón patelar y cuádricipital".

En consulta de control y seguimiento del día 06/01/2023 el médico tratante ante su valoración médica ve la necesidad de que se le practique al accionante una resonancia magnética (RMN) sobre la zona de mi cirugía, a fin de constatar internamente como se ha comportado la adición del injerto blando incrustado y adherido en el tendón de la pierna izquierda. De ahí el médico tratante expide dos órdenes médicas y la epicrisis, una orden es para la práctica de una resonancia magnética (RMN) y la otra orden médica es para una próxima consulta de control a fin de leer los resultados de la resonancia magnética (RMN).

El día 10/01/2023 ante el Whatsapp (+57- 317 5180237) de la EPS SURA, el accionante radicó formal y electrónicamente las dos órdenes y la epicrisis, a fin de que dicha EPS le autorizara ambas ordenes médicas. El día 11/01/2023 recibió electrónicamente, no solo en Whatsapp personal, sino también en mi dirección de correo, respuesta de la EPS SURA donde suministra un documento u oficio de recibido, la cual confirma la radicación formal ante dicha entidad. Pero solo enviaron el recibido de la orden médica para la Resonancia RMN, nada más y frente a la orden médica para la Cita de control, guardaron silencio.

El accionante afirma que han pasado más de 29 días desde que recibió electrónicamente el oficio de recibido por la EPS SURA y, dicha entidad no le ha autorizado, ni la orden médica para la práctica de la Resonancia Magnética (RMN), ni le ha autorizado, la orden médica para la próxima cita de control con su médico tratante, a fin de que este pueda leer los resultados que arroje la Resonancia Magnética (RMN).



PRETENSIONES

Solicita el accionante que se pueda proteger la integridad de la guarda de los lineamientos constitucionales, para que se le pueda AMPARAR CONSTITUCIONALMENTE el derecho fundamental a la Salud y, a la vida en condiciones de dignidad que contemplan los Art. 1, 11 y, 49 Superiores de la Constitución, a fin de que ordene a la EPS SURA (Seccional Barranquilla), para que esta precitada entidad de salud, AUTORICE lo más pronto posible, no solo la práctica de una resonancia magnética (RMN), sino también la cita de control y seguimiento con el Dr. JAVIER TORRES para que pueda leer los resultados de dicha resonancia, dado a que ya hoy día existe morosidad de la misma, al transcurrir un tiempo de más de 29 días calendario desde la radicación electrónica de las dos órdenes medicas ante el canal de Whatsapp (+57- 317 5180237) de la EPS SURA (Barranquilla), sin que hasta el momento haya una aprobación, ni autorización de las mismas. Conociendo la EPS SURA con la epicrisis que, en el presente caso, puede existir posiblemente una irregularidad interna al no poder el accionante, ejercer una debida extensión de su pierna izquierda.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ASOCIACION SURA E.P.S.

La parte accionada manifiesta por medio de representante legal judicial que se declare carencia actual de objeto por hecho superado al proceder a ordenar las siguientes citas y procedimientos:

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-187483100	2023-02-24 09:15:47	80170-CONSULTA ORTOPEDIA	S781-TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MÚSCULO CUÁDRICEPS	NI 900248882 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	GENERADA
933-187482900	2023-02-24 09:15:17	8835231-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE RODILLA SIMPLE	S781-TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MÚSCULO CUÁDRICEPS	NI 802008337 TAMARA IMAGENES CENTRO DE RADIOL. MEDICA	GENERADA

Considerando que ha sido garantista de los derechos fundamentales de la parte accionante, dando a entender que para que la acción constitucional prospere, debe haber una afectación actual o potencial de uno o varios derechos fundamentales que la carta política busca hacer efectivos, por lo cual se justifica en que ya se dio respuesta de fondo al objeto de la tutela.

En ese orden de ideas, es claro que EPS SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales de la parte accionante, como quiera que ya se le dio respuesta de fondo y de forma a su derecho de petición, por lo que afirma encontrarse la acción constitucional en HECHO SUPERADO.

La parte accionada pretende que se niegue la acción constitucional por la Carencia actual de objeto por hecho superado, al manifestar que no hay lugar a violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 24 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS SURA, que en el término de 48 horas, proceda, si aún no lo ha hecho, a asignar al accionante la IPS en cargada de practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante; advirtiéndole que la IPS que se asigne para



tal fin, deberá realizar la Resonancia Magnética del señor ALMAZO REDONDO, dentro del término máximo de un mes, teniendo en cuenta la especialísima condición del paciente.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionante ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO, impugnó el fallo de fecha 24 de febrero de 2023, proferido por la Juez SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, la sentencia de tutela no cubre y, por ende, no ampara la cita de control y seguimiento con el médico tratante Dr. JAVIER TORRES para que este pueda leer, estudiar y evaluar los resultados de la resonancia magnética ordenada y amparada judicialmente.

Su desacuerdo se fundamenta en que a pesar de que la parte motiva de la providencia de fecha 24 de febrero de 2023 de la jueza de primera instancia habla y se refiere sobre las dos solicitudes que hizo, estas son: i) la práctica de una resonancia magnética (RMN) y, ii) la cita de control y seguimiento con el Dr. JAVIER TORRES para que pueda leer los resultados de dicha resonancia. Al momento del RESUELVE el honorable juzgado de primera instancia, piensa el accionante, olvidó referirse y conceptuar judicialmente sobre lo peticionado en relación a la cita de control y seguimiento con el Dr. JAVIER TORRES. Toda vez que dentro del fallo final no se aprecia incluido la orden de amparo tutelar para dicha cita de control. La cual, le parece importante que se pueda amparar, ya que de nada sirve practicar la resonancia sin la orden para que el médico tratante la pueda evaluar. Además, es este especialista el que operó al accionante quirúrgicamente, por tanto, es este mismo medico el que sabe qué fue lo que hizo en su intervención, y si en caso en un eventual en los resultados de la resonancia se evidencia que dentro de su pierna existe una irregularidad, es este ortopedista el que debe garantizar y subsanar su trabajo quirúrgico.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de febrero de 2023, por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al derecho fundamental a la vida digna y la salud, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por el accionante ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO, contra SURA EPS, por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que solicita que sea su médico tratante el que le realizó la cirugía en su pierna izquierda, quien sea el que evalúe su evolución, por tanto, es este mismo medico el que sabe qué fue lo que hizo en su intervención, y en caso de que en los resultados de la resonancia se evidencie que dentro



de su pierna existe una irregularidad, es este ortopedista el que debe garantizar y subsanar su trabajo quirúrgico.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Referente a la atención requerida por la parte accionante, encuentra el despacho que la acción de tutela resulta procedente por cuanto puede existir un riesgo para su vida, la salud y la integridad de la parte actora, ya que en los hechos materia de tutela expuestos manifestaron que se encontraban en un estado de indefensión, vulnerabilidad al encontrarse sin atención médica, lo cual denota el desamparo por parte de la entidad accionada.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra el derecho a la salud, en principio, resulta procedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación a este derecho, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud. En sentencia T 188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable”.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección especial que tienen las personas de tercera edad como lo son los ancianos en este caso específico la parte accionante con



81 años de edad expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber reforzado de respaldar su derecho a la salud.

La presente acción se impulsó debido a que la entidad accionada SURA EPS, solo radico una de las dos citas que recibió el accionante por medio de su médico tratante y no aprobó ni la resonancia magnética, ni una segunda cita de control establecida por el especialista de la parte actora, siendo sujetos de especial protección constitucional, que como consecuencia de esto se hacen esenciales en el tratamiento de los dolores que sufre a través de su rodilla izquierda que fue intervenida quirúrgicamente.

Referente al hecho superado que alega la entidad accionada La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Así las cosas, concluye el despacho que se debe amparar el derecho constitucional a la salud y a la vida digna del accionante ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO que, ante su constante y reiterada insistencia en que su médico tratante sea quien lo atienda y vea su progreso, se hace comprensible que el accionante exija que sea la misma persona que lo intervino quirúrgicamente quien vea su evolución, debido a como expone la parte actora en sus hechos el buen trabajo y la diligencia que ha demostrado atendiéndolo y también entendiendo para que la entidad accionada pueda de manera integral y completa prestar el servicio al accionante. Por ende, es viable que proceda la acción de tutela, en la medida en que se halla demostrada la necesidad del accionante de tener que reportarse ante el médico tratante que generalmente lo ha venido atendiendo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes modificar el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA ordenando a la EPS que la cita de control sea autorizada con su médico tratante

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





1.- MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 24 de febrero de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS SURA, que en el término de 48 horas, proceda, si aún no lo ha hecho, a asignar al accionante la IPS en cargada de practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante; advirtiéndole que la IPS que se asigne para tal fin, deberá realizar la Resonancia Magnética del señor ALMAZO REDONDO, dentro del término máximo de un mes, teniendo en cuenta la especialísima condición del paciente..

Se ordena igualmente a la EPS SURA, que la cita de control al señor ADOLFO MUSOLINE ALMAZO REDONDO, le deberá ser autorizada con su médico tratante Dr. JAVIER TORRES

2. Confirmar las demás ordenaciones del fallo impugnado.

3.- Notifíquese a las Partes

4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

5.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abbfe0a0e48bc3e2f082c1b956de7cc0df519a1dd789ee7ece763aca0990abd**

Documento generado en 31/03/2023 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>